



En la fecha pasan las diligencias al Despacho del señor Juez para su conocimiento. Vélez, 9 de febrero de 2022.

Dora González Franco

Secretaria

SUCESIÓN

RAD. 68861.31.84.001.2019.00077.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, diez (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver los pedimentos elevados por el auxiliar de la justicia designado como secuestre dentro del presente trámite.

LOS PETITUM

En una primera comunicación, el auxiliar RAÚL GALVIS TORRES hace saber al despacho la realización de la diligencia de secuestro el 9 de junio de 2021 sobre los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias 324-49966, 324-49967, 324-49968, 324-49962 y 324-16973 que señala eran de propiedad de la causante Roselia Saavedra de Mateus.

De la misma forma, señala que los abogados que llevan el presente proceso le manifestaron que el secuestre no se encuentra autorizado a recoger los arriendos que generan estas propiedades, trayendo a colación el contenido del artículo 52 del C.G.P. para señalar a la par que, conforme a ello, es acertada la posición del secuestre en cuanto que está autorizado para percibir los cánones de arrendamiento y depositarlos a



cuenta del juzgado, porque ello se corresponde con las atribuciones que el citado articulado prevé.

Por tanto, solicita al despacho le informe si está o no autorizado para recoger los arriendos de los inmuebles que se encuentren susceptibles de ingresos, por cuanto dentro de ellos se halla un hotel, parqueaderos y un local. Igualmente, pide que se requiera a los abogados y al administrador para que permitan ejercer las funciones como secuestre y recoger los arriendos que tales inmuebles producen.

En una segunda petición reitera cada uno de los puntos ya mencionados.

CONSIDERACIONES

1.- Inicialmente, debe apreciarse que los secuestres son funcionarios públicos que administran un bien que les ha sido entregado bajo mandato y administración por un juez, bienes que, por lo general, son secuestrados porque se encuentran en proceso de embargo o están siendo disputados por dos o más partes. Por tanto, el secuestre es quien se encarga de tenerlos bajo su custodia hasta que se decida a quien se deben restituir.

Dicho secuestre actúa como auxiliar de la justicia, de acuerdo al código general del proceso, y su designación por parte del juez de la causa se hace para que *“custodie y administre los bienes objetos de embargo y secuestro en el curso de un proceso judicial”*.

Ahora bien, tal y como lo previene el memorialista, las funciones del secuestre están dadas en el artículo 52 del código general del proceso, que en su primer inciso señala:



«El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.»

De lo anterior se concluye que el secuestre actúa como depositario del bien secuestrado, y su función es **custodiar y administrar el bien respectivo, y que goza de las atribuciones propias del mandato.** Entonces, cuando un bien o propiedad es embargada y secuestrada, el propietario es despojado de su posesión, la cual pasa a manos del secuestre, **quien en adelante será el administrador y responsable de dicha propiedad.** El secuestre por tanto, es el custodio del bien mueble o inmueble que le sea entregado, y debe responder por él, como es natural.

Igualmente, si los bienes que recibe el secuestre generan rentas o ingresos como arrendamientos, o frutos como una finca, o un establecimiento de comercio, debe sujetarse a lo señalado en el inciso primero del artículo 51 del código general del proceso:

«Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.»

Es decir que el secuestre no puede gestionar los recursos como si fueran suyos, sino que debe consignarlos a órdenes del juzgado respectivo.»

Recapitulando, se concluye entonces que el secuestre actúa como si fuera un mandatario, de acuerdo a las reglas del código civil y más concretamente en su artículo 2279- Facultades del secuestre que determina que: *“El secuestro de un inmueble tiene relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicado”.*



En este entorno y como ya se advirtió anteladamente, el secuestre tiene el deber de rendir informes o cuentas al Juez que lo nombró, y este a su vez, tiene la obligación de exigir tales informes o cuentas al secuestre, a fin de garantizar los derechos e intereses de las partes procesales para evitar el deterioro o pérdida del bien secuestrado o de sus frutos y rentas.

2.- Consignado lo anterior, al remitirnos al plenario se otea que al corresponder por reparto el despacho comisorio que ordenaba la diligencia de secuestro, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, subcomisiona al Inspector Municipal de Policía de dicha localidad quien acoge la comisión conferida y el 9 de junio de 2021 realiza dicha diligencia.

En ella, designa al hoy memorialista como secuestre y se señala en el documento en el cual se consigna la diligencia de secuestro de cada uno de los inmuebles mencionados, que “se procedió a dar posesión al señor secuestre designado, RAÚL GALVIS TORRES (...) quien prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone y a quien se le informó sobre su deber de rendir cuentas al Juzgado sobre el cumplimiento de su gestión (...)”. Igualmente, en cada una de las diligencias, se declararon legalmente secuestrados los bienes objeto de ello, y “se procede a hacer la entrega al señor secuestre RAÚL GALVIS TORRES” quien manifiesta que “me permito formalmente el inmueble antes mencionado recibirlo en aceptación del cargo”(sic).

Consignado lo anterior se denota entonces como, de ser cierta la afirmación del memorialista, el actuar de los apoderados y de sus representados, desconoce sin razón alguna las funciones que desde el 9 de junio de 2021 podía y debía ejercer el mencionado secuestre, ya que en las diligencias realizadas no solo se le designó como tal, sino que se le hizo entrega de los correspondientes inmuebles, sin que se le haya



permitido siquiera hacer posesión de las mismas y menos de ejercer la administración encomendada y propia del cargo que se le encomendó.

Por tanto, al fungir como tal, su función como ya se dijo, se concreta a “custodiar y administrar el bien respectivo”, y “goza de las atribuciones propias del mandato”, despojándose por ello al propietario de su posesión, con lo que la administración de los bienes, pasa a manos del secuestre, quien en adelante, valga la redundancia, será el administrador y responsable de dicha propiedad.

Cosa distinta en este plano, es que conforme a la norma, bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, designe los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo, quienes necesariamente en esa calidad, debe entenderse y entregar cuentas al secuestre designado.

Por lo dicho, se advertirá y requerirá a los apoderados que se hicieron presentes en la diligencia de secuestro y los que se hallan reconocidos en el presente sucesorio, al igual que a sus poderdantes, para que en adelante, reconozcan, respeten y posibiliten al señor RAÚL GALVIS TORRES, ejercer las funciones que la ley le concede y otorga en su calidad de secuestre designado, quien incluso dentro de sus facultades, puede tomar las medidas judiciales necesarias para denunciar los actos y las personas que hasta este momento le impiden ejercerlo a cabalidad.

Nótese en este aspecto cómo incluso igualmente le impiden a este cumplir con su deber de rendir los informes o cuentas y realizar las respectivas consignaciones de los dineros que produzcan los bienes embargados, a la cuenta judicial de este despacho y a favor del proceso, y ni siquiera quienes los están percibiendo han realizado tal gestión pues no obra ninguna actuación por parte de los apoderados y menos de sus



poderdantes que así lo demuestre, y en últimas, al aludido auxiliar de la justicia si se le define como obligación legal la de *“dar cuenta de sus actos al futuro adjudicado”*.

3.- En este sentido y a la par, se requerirá al señor EDELBERTO SAAVEDRA PINZÓN quien se reporta en la diligencia de secuestro como la persona que atendió la misma, y de quien se presume ejerce “la administración” de los bienes secuestrados, para que en forma inmediata haga entrega de los mismos al designado secuestre, a quien corresponde rendir un informe concreto y detallado sobre el estado de los mismos, los ingresos y gastos que se hayan generado desde el 9 de junio de 2021 a la fecha de entrega, dado que desde esa fecha los mismos debían estar bajo la posesión del aludido auxiliar de la justicia.

En el evento en que el mismo no sea quien la haya ejercido, deberá informarse al secuestre quien o quienes actúan o actuaron en tal calidad, para que rindan el informe señalado, tanto a aquel como a este despacho, en aras de evitar que se le endilguen al mismo responsabilidades en torno al deterioro o pérdida de los bienes secuestrados o de sus frutos y rentas, y porque igualmente, dentro de sus deberes y facultades está precisamente la de rendir cuenta de sus actos a los futuros adjudicatarios.

Sin más consideraciones, el despacho,

RESUELVE

1º. PONER en conocimiento del auxiliar de la justicia, RAÚL GALVIS TORRES, quien fuera designado como secuestre de los bienes que se relacionan en la diligencia realizada el 9 de junio de 2021 realizada por el Inspector Municipal de Policía de Barbosa (Santander), el contenido del presenta auto, para los fines que considere pertinente realizar en tal calidad.



2º. ADVERTIR y REQUERIR a los abogados CLAUDIO OLARTE ALVAREZ, MAURICIO MATEUS RODRÍGUEZ y RAFAEL ANTONIO MISSE BONILLA, al igual que a sus poderdantes, para que en adelante, reconozcan, respeten y posibiliten al señor RAÚL GALVIS TORRES, ejercer las funciones que la ley le concede y otorga en su calidad de secuestre designado, conforme a lo advertido anteladamente.

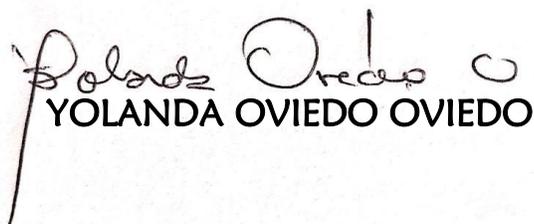
3º. NOTIFICAR la presente decisión en forma personal a cada uno de los prenombrados profesionales a las direcciones electrónicas reportadas en el plenario, claudioolarte@gmail.com, mauro1500@hotmail.com y rafael.misse@gmail.com, respectivamente, quienes deberán comunicarlo a sus poderdantes. Igualmente, al correo del auxiliar de la justicia, al petente, raulcontadorpublico@hotmail.com .

4.- REQUERIR al señor EDELBERTO SAAVEDRA PINZÓN quien se reporta en la diligencia de secuestro realizada el 9 de junio de 2021 como la persona que atendió la misma y como supuesto administrador de los bienes secuestrados, en los términos consignados en la parte motiva de este auto.

De no ser quien actúe en dicha calidad, deberá indicar al auxiliar de la justicia, quien o quienes están actuando como presuntos administradores de los bienes embargados, a quienes corresponderá rendir el indicado informe de gestión ya aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez (e),


YOLANDA OVIEDO OVIEDO